



Título: Plan de Papantla

Fecha: 20 de diciembre de 1836

Firmante: Coronel Mariano Olarte

Lugar: Papantla, Veracruz

Milicianos

Es tiempo ya de que acudais estas armas para la defensa de vuestros derechos, y para la salvacion de la republica: Las perfidias de un tirano que sin talento ni birtudes conseguis sobre ponerse a todos por el curso de circunstancias que le fueron favorables, há dejado los destinos de la patria á disposicion de tirasuelos que piensan sustituirse su lugar junto El ejemplo de la fortuna de aquel atrevido guerrero los alienta yá para confirmar el régimen de oposición en que habeis vivido, y se forman en su loca fantasía las lisonjeras yluciones de haserze arbitrios soberanos de la patria de los antiguos astecas. Solo el que lo ymajinen es mi oprobio para la republica; pero sufrirlos con la paciencia con que se soporto el yugo destrosado de la peninsula será la mayor afrenta para un pueblo que se previa al culto y amigo de la libertad.

habeis ya visto cuales son los bienes que prometieron al variar la forma de gobierno de republica federada, al ordn. han substituido la arbitraridad y tiranía, y a la soberanía de la nación, la fuerza brutal de unos cuantos hombres que se lo aspiran a tener para gosar. Entretanto las constituciones públicas se áumentan, la miseria crese, los giros se hallan paralizados, la agricultura arruinada, la poblac.on menoscabandose en una guerra debastadora, los ciudada.s a disposicion de la ignorancia atrevida y espuestos a ser arrastrados al servicio de las armas para que mueran en el campo sosteniendo los intereses de los despotas mandarines, y queden sin ningun recurso sus ynocentes familias.

¡Habitantes todos de la republica! un momento solo de desicion basta para salbarnos y salvar a la patria. Reunios al rededor de las siguientes bases que se os proponen como el remedio más adecuado para germinar vuestros pasados y presentes infortunios. Nada de partidos, ni de facciones: depongamos nuestros mutuos resentimientos en los altares de la concordia, y alejemos de ntros. ésas disensiones de que se han aprovechado los qe especulan en los disturbios públicos para engrandecerse oprimirnos, y afrentarnos.

Artículo 1º. Se restituirá y sostendrá el régimen representativo, popular, federal. Los estados continuarán gozando de la soberanía en su gobierno interior.

Artículo 2º Un congreso de diputados electos según el modo y forma que prevenía las leyes de elecciones, se encargará de hacer las reformas necesarias y convenientes a la Constitución de 1824. Los individuos que compongán dicho congreso, vendrán facultados por el pueblo para ese objeto.

Artículo 3º Ínterin se verifica su instalación, se depositará el gobierno nacional en tres individuos.

Artículo 4º El jefe o ciudadano que acaudille el pronunciamiento de la capital de la federación queda autorizado para convocar, conseguido el tiempo, una junta de ciudadanos conocidos por su honradez, virtudes cívicas y amor a la libertad. Esta junta tendrá por único objeto elegir las tres personas de que habla el artículo anterior; pero no podrá ser nombrado entre ellos el que haya acaudillado el pronunciamiento.



Artículo 5º El Congreso se ocupará únicamente en las reformas de la constitución y en elegir tres personas que sigan encargadas del ejecutivo de la Unión, hasta que tome posesión de él el magistrado electo según el nuevo orden constitucional. La duración del congreso será de seis meses, prorrogable hasta ocho a juicio del mismo, y en ningún caso y bajo ningún pretexto alguno traspasará este término.

Artículo 6º El consejo de los dos gobiernos provisionales de que hablan los artículos 3º y 5º será el que debió haber funcionado desde 1833 hasta 1836.

Artículo 7º En las reformas de la constitución se afianzarán de la manera más sólida las garantías individuales: se establecerá la división de los supremos poderes, fijando inequívocamente su organización, sus deberes y sus atribuciones; y por último se expresarán con toda claridad las circunstancias, modo y requisitos con que deben elegirse.

Artículo 8º Se hará nueva división del territorio.

Artículo 9º Las leyes civiles serán las mismas para todos los habitantes de la República, y todos quedarán sujetos a ellas.

Artículo 10º Los estados, conforme se libren de la opresión, organizaran se gobierno particular sujetándose a las leyes federales y a sus constituciones respectivas, hasta que se promulgue la constitución federal reformada.

Artículo 11º. Para dicho fin, la persona que en cada estado dirija el movimiento en favor de este plan y de la libertad, queda autorizada para nombrar, ocupada la capital del estado, una junta de sujetos notoriamente patriotas y liberales, quienes elegirán un ciudadano que en calidad de jefe político conserve el orden público y convoque a nuevas elecciones, conforme a las leyes particulares del mismo estado; dicho funcionario cesará luego que se reúna la legislatura y disponga lo conveniente.

Artículo 12º Los militares, empleados civiles y ciudadanos que protejan eficazmente este plan, obtendrán los premios que decretará el primer congreso constitucional a propuesta del gobierno; sin perjuicio de los ascensos de escala que toquen a los primeros y segundos; pero estos ascensos no podrá ser conferidos por general jefe, ni persona alguna, sino por las autoridades a quienes según las leyes corresponde; Los que perciben asignaciones de la hacienda pública conservarán los derechos que las leyes les tienen dados en esta materia, siempre que guarden una estricta neutralidad respecto de este plan.

Artículo 13º Los que sin pertenecer al ejército se comprometieren a sostener con las armas el presente plan, disfrutarán durante el tiempo que sus servicios fueren necesarios el haber correspondiente a la clase en que se les destine, como si fueran veteranos; y si inutilizaren o murieran en campaña, ellos, sus mujeres e hijos tendrán derecho a las asignaciones pecunarias que corresponden en tales casos a los individuos del ejército con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 14º Se sostendrá la integridad del territorio de la República contra cualquier clase de pretensiones o tentativas para menoscabarla.

Artículo 15º Se garantiza la existencia del ejército bajo el pie y fuerza que demanden los objetos de su instituto.

Artículo 16º A nadie se perseguirá por opiniones políticas, ni se desterrará del territorio de la República, y sólo podrá hacerse esto con los que contraríen este plan.

Artículo 17º Cesan para siempre las aduanas interiores de la República y quedan solamente las de los puertos habilitados hasta el año de 1824, cesando de igual modo todos los derechos de



alcabala a los efectos que circulan en la República, inclusive los extranjeros que sólo pagarán al tiempo de su introducción bajo las medidas que el gobierno dicte.

Artículo 18º Queda prohibido para siempre la introducción en la República de los efectos y frutos que haya en ella, así como de los efectos que sean fabricados y en lo sucesivo se fabricaren en la misma, quedando al efecto facultados cualesquiera vecino de la República para decomisar y hacer uso libre de la mitad del comiso, sin más requisito que de presentar los efectos decomisados al juez más inmediato para que certifique la aprehensión; la mitad de ellos será para el aprehensor y la otra para la nación, de la que dará recibo el juez que dé el certificado aplicándole a más multa de la mitad del valor del comiso al introductor. Y si no, una porción que compense.

Art. 19º Se le aumentará un tanto más el valor a la moneda por medio de una reseña que el gobierno dispondrá En el ínter dispone el gobierno que a la moneda que nuevamente se acuñe se exprese en ella el duplo de su valor y presentando cada vecino de la República el capital que tenga en reales efectivos a las comisiones que el gobierno señale. A cada uno se le devolverá la mitad que valdrá por el total de lo que se presente, y la otra con igual reseña entrará a las cajas nacionales. Sujeto a las penas que el gobierno imponga a los que así no lo verifiquen, el gobierno dictará las medidas necesarias para evitar los fraudes.

Artículo 20º Se preira[¿prohibirá?] en lo absoluto la extracción de plata y oro para fuera de la República que no sea sellado y tenga el requisito que expresa el artículo anterior, quedando sujeto a decomiso según el artículo 18.

Artículo 21º Quedan abolidas las obvenciones parroquiales como son los bautismos, entierros, casamientos y misas de precepto, todo lo que dará sin estipendio alguno y sólo se pagarán las misas de cofradías que ay fondos destinados al efecto, así como las que quieran mandar a decir por devoción de los bautismos, entierros y casamientos que se quieran hacer pomposam.te, pero los párrocos estando en el pueblo donde ocurra el mismo deberá ocurrir a él y sólo por una enfermedad o cosa semejante será disimulado.

Artículo 22º Se pagarán muy escrupulosamente los diezmos y primicias, siendo recaudados por los señores curas con intervención de los jueces de los pueblos. Se presentarán listas al público manifestando en ellas lo que cada uno pagó para satisfacción de los interesados, las cantidades que resulten serán remitidas a los obispos y los recibos serán firmados por los señores obispos y gobernadores de los estados. De esta masa se pagarán los sueldos de los señores curas. Habrá curatos de tres clases: la 1ª disfrutará doscientos pesos, la segunda ciento cincuenta y la tercera cien pesos mensuales. Tendrán vicarios dotados a proporción de los señores curas. Procurarán los señores obispos que cumplan los señores curas y que los curatos tengan sus ministros correspondientes y que no se carezca de ellos. A los señores obispos dotará el supremo gobierno a proporción de su dignidad, así como a los demás empleados que fueren a sus palacios episcopales, y todos estos sueldos saldrán de los diezmos.

Artículo 23º Cesarán las funciones de los señores canónigos y en su lugar para que las catedrales no carezcan del culto necesario, los conventos religiosos cada mes se turnarán asistiendo a todas las ceremonias de los canónigos, y cada sacerdote de los que asistieren se pagará un peso diario. La cantidad que resulte será entregada a sus prelados para que las distribuyan según las constituciones de cada religión.

Artículo 24º El tesorero de la masa de diezmos será al cuidado de los sres. obispos y éstos serán los que correrán con las pagas de los señores curas y demás empleados, dando cuenta al gobierno de la existencia siempre y cuando el gobierno lo exija necesitando conciliar de



acuerdo con el gobierno para la inversión de los dineros que se destinen al culto divino, así en las iglesias de las ciudades, como en las de los pueblos de los obispados que tengan alguna necesidad.

Artículo 25º Todos los vecinos de la República, en atención a quedar libres de toda clase de pensiones, así parroquiales como de alcabalas, se les impondrá una iguala general, pero por clases, es decir, según sus proporciones la cual será pagada según disponga el gobierno, y recogerán los señores alcaldes de los pueblos, presentando éstos una lista en cada cobro, al tesorero del estado, quien con su recibo y el visto bueno del señor gobernador la pasará a la imprenta para que impresa que sea, la firmen y devuelvan a los pueblos para que dejandola al [sic] se satisfaga debiendo ser estas por duplicado una para el público y otra para el archivo de los dichos alcaldes. Estas igualas se renovarán cada año para el aumento o disminución del tanto de los igualados; pudiendo además cualesquiera vecino ocurrir al juez se rebaje el tanto, probando el quebranto que haya tenido en sus intereses.

Artículo 26. Los ayuntamientos, según sus presupuestos de gastos que hayan obtenido la aprobación del gobierno, tomarán lo necesario para cubrirlos de la recaudación de las igualas, procurando que los preceptores sean aptos. Y si la dotación no fuere bastante, se ocurrirá al gobierno para su aumento, para que de este modo se logren adelantos en la juventud. = Papantla, 20 de diciembre de 1836 = Señor coronel don Mariano Olarte. [Firma]

Clasificación local: Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional, Operaciones militares; exp. 481.3/1188; f.160-163.

Transcrito por: Andrea Fátima Ávila Bautista